



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

241/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2021

Coordinación General de Transparencia.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Ya paso la fecha límite para recibir la información y no recibí ninguna información por arte de la ASICA Los agricultores una vez más nos sentimos ignorados por la agencia de sanidad en Jalisco.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó acuerdo de incompetencia y realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.** Se **ORDENA** remitir copias del presente recurso de revisión a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que asigne número y turno de recursos de revisión en contra del sujeto obligado **Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA).**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el día **03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que la notificación de dicho acuerdo surtió efectos el día 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00820921 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“CUANTAS LICITACIONES SE HICIERON EN LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE PARTIDAS SE LICITARON, QUE MONTO Y QUIEN FUE EL GANADOR O PARTICIPANTE ADJUDICADO, ASÍ MISMO MENCIONAR CUAL FUE EL IMPORTE TOTAL PAGADO A CADA UNA DE DICHAS EMPRESAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.” Sic.

Ahora bien con fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“... el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno se considera INCOMPETENTE para conoer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019...

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el O.P.D Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como el artículo 8 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco,...

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado antes mencionado para que su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información, registrados en el Catálogo de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco...” Sic.

Luego entonces con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Ya paso la fecha límite para recibir la información y no recibí ninguna información por arte de la ASICA Los agricultores una vez más nos sentimos ignorados por la agencia de sanidad en Jalisco.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio OAST/754-03/2021, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el ciudadano aparentemente se duele de la declaración de incompetencia de este Sujeto Obligado, así como por la falta de respuesta de la **AGENCIA DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I.-De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, **se define el concepto de información pública como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones**, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II.-Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2, 3 y 7, lo siguiente:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.
2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.
3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:
 - I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y
 - II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

Artículo 7.

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:

- I. Jefatura de Gabinete;
- II. Coordinaciones Generales Estratégicas;
- III. Secretarías;
- IV. Fiscalía Estatal;
- V. Procuraduría Social del Estado;
- VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- VIII. Contraloría del Estado;
- IX. Órganos desconcentrados; y
- X. Órganos Auxiliares.

III.- Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13, fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco³, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la **información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados**:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra señala:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Esto, en virtud de que la **AGENCIA DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** es un Organismo Público Descentralizado que no se encuentra sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Para constatar lo anterior, a continuación, se cita el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno conforme a lo siguiente:

Artículo 17.

I. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

IX. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

X. Intervenir en los asuntos agrarios en los términos que establezcan las leyes;

XI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;

XIII. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

Así mismo, se deja para su consulta el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno:

<https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20General%20del%20Gobierno.doc>

SEGUNDA. - Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada, se determinó que los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran **INCOMPETENTES** para responder a lo peticionado.

Lo anterior, debido a que los 9 sujetos obligados señalados en párrafos que anteceden, no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con **licitaciones de la ASICA** de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Entonces, derivado del análisis y la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, se consideró que la competencia para conocer de esta solicitud de información pudiera recaer en el **O.P.D Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el

artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como el artículo 8 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, que se citan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 69.

I. Los Organismos Públicos Descentralizados, en adelante Organismos, son Entidades de la Administración Pública Paraestatal que, como personas jurídicas de derecho público, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen por objeto:

I. Realizar actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo;

II. Ejecutar proyectos estratégicos o determinados de la Administración Pública Estatal;

III. Prestar servicios públicos o sociales; o

IV. Obtener y aplicar recursos para fines de asistencia pública, desarrollo e inclusión social y seguridad social.

Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco.

**Capítulo III
De la Agencia**

Artículo 8. El organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá su residencia en la Capital del Estado; su objeto será el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de las atribuciones conferidas al ejecutivo estatal en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones técnicas.

Por lo anterior, en fecha 03 tres de febrero pasado, dentro del término establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ésta Unidad de Transparencia, mediante oficio **OAST/360-02/2021**, determinó la posible competencia del Sujeto Obligado antes mencionado, remitiéndole la solicitud para que, en el ámbito de sus atribuciones, diera respuesta a lo requerido.

Lo anterior, fue notificado en la misma fecha al Sujeto Obligado antes referido, así como al correo electrónico proporcionado por el solicitante en el Sistema INEOMEX, tal y como se muestra:

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para atender la misma.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“CUANTAS LICITACIONES SE HICIERON EN LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE PARTIDAS SE LICITARON, QUE MONTO Y QUIEN FUE EL GANADOR O PARTICIPANTE ADJUDICADO, ASÍ MISMO MENCIONAR CUAL FUE EL IMPORTE TOTAL PAGADO A CADA UNA DE DICHAS EMPRESAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.” Sic.

Ahora bien, con fecha 03 de febrero del año en curso, el sujeto obligado notifico acuerdo de incompetencia, fundando y motivando la misma, y a su vez derivó la solicitud al sujeto obligado O.P.D Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco para dar atención a la misma.

Luego entonces, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su inconformidad vía infomex, a través de las cuales manifiesta que no se ha recibido la información solicitada por parte de la ASICA.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que notificó en tiempo y forma a la parte recurrente la resolución emitida, y a su vez notifica que se llevó a cabo al derivación correspondiente a la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco, sujeto obligado competente en dar atención a la misma.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia en relación a lo petitionada por la parte recurrente en los términos que establece el artículo 81.2 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Cabe señalar que la Coordinación General de Transparencia, remitió la solicitud de información al sujeto obligado competente en dar atención a la misma, y a su vez le fue notificado a la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro del término establecido en la ley en materia, y a su vez realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Sin embargo, es menester señalar que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado de mérito, emitió acuerdo de incompetencia y derivó de manera correcta la solicitud de información al sujeto obligado Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA), y en ese sentido, del recurso de revisión se advierte que la parte recurrente señala agravios en contra de la falta de respuesta por parte de este último, en este sentido, se debió haber aperturado el recurso de revisión, lo cual no aconteció, por lo que en aras de colmar las pretensiones de la parte recurrente y no dejarlo en estado de indefensión, se **ORDENA** remitir copias del escrito de recurso de revisión, así como del acuerdo de derivación de competencia concurrente y de la presente resolución, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que les sean asignados número y turno de recurso de revisión respectivamente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** remitir copias del escrito de recurso de revisión, así como del acuerdo de incompetencia y de la presente resolución, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que asigne número y turno de recursos de revisión en contra del sujeto obligado **Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 241/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/ CCN